



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PROTECCION S.A.
Ejecutado:	MILTON CASTRO MC OBRAS CIVILES S.A.S.
Radicado:	05001310500220220033800
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva laboral promovida por PROTECCION S.A. contra la sociedad MILTON CASTRO MC OBRAS CIVILES S.A.S., proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO del municipio de ITAGÜÍ.

El Juzgado remitente, mediante auto de julio 13 de 2022 declaró la **Falta de Competencia** para conocer del proceso, con fundamento en la providencia AL288-2021, radicado No.88.617 del 3 de febrero de 2021 emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que dirimió un conflicto de competencia entre los JUZGADOS DOCE Y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ Y MEDELLÍN.

Aduce que para el caso que nos ocupa, el domicilio de la ejecutante, PROTECCIÓN S.A., según el Certificado de Existencia y Representación y el lugar en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como consecuencia, el despacho competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, para su competencia.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el polo activo PROTECCIÓN S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad MILTON CASTRO MC OBRAS CIVILES S.A.S., en el municipio de Itagüí, por las siguientes pretensiones:

PRIMERO. La suma de \$ 18.512.760 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. La suma de \$ 5.420.700 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de junio de 2022.

TERCERO. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley

En el acápite de competencia y jurisdicción indicó:

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es la ciudad de ITAGUI.

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1.994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

Observa el despacho, que el título ejecutivo No.14764-22 que milita a folios 13 del anexo 3 del expediente digital, fue expedido por la parte demandante el 23 de junio de 2022 en el **municipio de Itagüí**; que la parte demandante adelantó el requerimiento por mora de Aportes a Pensión Obligatoria a la demandada, en la carrera 47 No.50-48 interior 501 del **municipio de Itagüí**, Antioquia. (fls.22 anexo 3 E.D.).

Destinatario:
REPRESENTANTE LEGAL
CR 47 NO. 50 48 INT 501
ITAGUI
ANTIOQUIA
18.05.22
ZONA: SUR1B

Entregado:
 Entregado
 Cerrado
 No resido
 Refusado
 Dr. Errada
 Dr. Incompleta
 Otros (Oficial Acceso)
 Desconocido
 Fallado

Nombre y firma de quien recibe:
Andrea Castro
1036654566
Fecha: 3007370580
Peso: Tarifa: CP: Quien Entregó:
Juan P. Cardona
Primera Visita Segunda Visita

Remitente: PROTECCION SA Nit. 900138188
O.P. 4988631
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 03/05/2022
Peso: 120 grs Valor: \$695,01

Fecha Cíclo: 03/05/2022
O.P.: 4988631
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 03/05/2022
Peso: 120 grs **Valor:** \$695,01

Fecha Cíclo: 03/05/2022 **O.P.:** 4988631 **Planta Origen:** MEDELLIN **Remitente:** PROTECCION SA Nit. 900138188 **Código Postal:** 055412

Medellin, 03/05/2022

Señor (a)
Número de id: 900214817
Destinatario: MILTON CASTRO MC OBRAS CIVILES S.A.S.
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 1891, 118, 13/26
Dirección: CR 47 NO. 50 48 INT 501
Ciudad: ITAGUI
Departamento: ANTIOQUIA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

Así mismo, que según el Certificado de Existencia y Representación legal de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, el domicilio de la demandada, es la calle 70 No.51-17 del **municipio de Itagüí**, con dirección para notificaciones judiciales, carrera 47 No.50-48 interior 501 del mismo municipio (fls.36-41 anexo 3 E.D.).

En un caso similar de solución de conflicto de competencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AL-3363-2022 de julio 27 de 2022, dispuso:

Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá.

*En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, **en ejercicio de su fuero electivo**, a efectos de tramitar la presente controversia.*

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el despacho llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

Así las cosas, considera el despacho que el Juzgado competente para conocer del presente proceso ejecutivo laboral es el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO del municipio de Itagüí, por cuanto fue allí donde se emitió la cuenta de cobro, además es el domicilio de la demandada y fue allí donde la demandante hizo el requerimiento por mora a la Pensión obligatoria a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se declara el conflicto negativo por competencia y se ordena remitir el enlace del proceso digitalizado ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, a través del correo institucional para los fines pertinentes (CGP art. 139).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8317dcb8b07676166d0198c391a0a00f76e3dd27c0cfbdcdf13cbf5fb921fdc**

Documento generado en 23/08/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>